En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., J. O. c/ C. E. C. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. nro. 85/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (Expte. nro. 403/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1391), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1334/1349? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera el codemandado Sr. P. (fs. 1354, agravios fs. 1382/1384). Corrido el traslado de ley, fue contestado por el actor (fs. 1386/1387). I. Antecedentes:

En acotada síntesis, diré que el actor Sr. J. O. M. promovió demanda de daños y perjuicios contra el C.

de E. de C. (C.E.C), el Sr. O. A. D., y el Sr. M. G. P. por la suma de pesos dos millones ochocientos cincuenta mil ($2.850.000) y/o lo que en más o en menos se presupueste conforme la producción de pruebas, con intereses a la tasa activa del Banco del Chubut para las operaciones de descuento a 30 días. Relató los hechos. Se expidió respecto a la responsabilidad de los demandados. Efectuó la cuantificación provisoria individualizando rubros del monto reclamado. Ofreció prueba. Corrido el traslado de la acción, contestaron demanda individualmente los accionados peticionando su rechazo con costas. Se produjo la prueba ofrecida por las partes. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente la demanda deducida por J. O. M. contra O. D. y M. P. por la suma total de $129.667, en concepto de daño económico sufrido y daño moral, más los intereses conforme el considerando respectivo. Dispuso sean abonados dentro de los diez días de quedar firme o consentida la resolución. Rechazó la demanda contra el C. de E. de C., con costas al actor. Rechazó la demanda por pérdida de chance y el pedido de pluspetición inexcusable opuesta por el codemandado Sr. D.. Impuso las costas en un 100% a los demandados vencidos, O. D. y M. P. y las costas con respecto al C. de E. de C. al actor. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó el codemandado Sr. P.. Cuestionó el monto otorgado por la partida daño moral, así como la tasa de interés a aplicar sobre dicho rubro.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* importa los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

Ante todo, en breve resumen de los hechos acaecidos y que dieran lugar a la demanda impetrada, dijo el actor que con fecha 09 de agosto de 2008, aproximadamente a las 12 horas, trasladaba junto a su hijo J. L. M. y E.

C., a bordo del camión marca Chevrolet serie 70, dominio X, materiales para la construcción desde la sede de la firma M. M. hasta una obra perteneciente al C. de E. de C., ubicada en el predio municipal de Parque Saavedra, situado en avenida del Pinar N° X del barrio Saavedra de esta ciudad.

Al arribar al lugar, procedieron a descargar las mercaderías con el hijo y C., y cuando ya habían bajado los materiales, se les aproximó una persona manifestándoles que allí no debían descargarse los materiales, y que era a un par de metros distantes del mismo, exigiéndoles que los corramos.

Los materiales consistían en bolsones, cemento, ladrillos y barras de hierro, por lo que el actor le señaló a ese sujeto que en el próximo viaje lo harían dado que la carga era muy pesada y nuevamente a pulso era imposible, por el enorme esfuerzo a realizar.

No obstante la agresividad de ese hombre, quien se encontraba con otros cuatro trabajando en la obra, se comunicó con M. M. para informar el episodio, y en idéntico sentido comunicaron al CEC, donde el Sr. G. les hizo saber que llamaría la atención a los albañiles y que los exhortaría a que cumplieran con su trabajo.

Regresaron luego con un segundo viaje, aproximadamente a las 13 horas, y mientras descargaban en el lugar fueron increpados por los albañiles y por el encargado de la obra sin motivo alguno. Manifestó que se bajó del camión y pretendió calmarlos, recibiendo entonces un golpe de puño y mientras se cubría, lo pateaban. Bajaron del vehículo su hijo y C., pero esta gente, exaltada, los agredió violentamente, siendo identificados posteriormente como O. A. D., V. O. D.,

J. D. y G. Ñ., quienes con golpes de puño, patadas a su hijo, y con un palo, golpes de puño y patadas al actor, le provocaron las siguientes lesiones de tipo parcial y definitivo: politraumatismos, herida contusa arco superciliar derecho, hematoma en párpado derecho, hematomas en región lumbar con fractura de apófisis transversa de cinco vértebras lumbares que le produjo incapacidad laboral por noventa (90) días.

De resultas del proceso incoado por los daños y perjuicios derivados de los hechos relatados, se dictó la sentencia que ha venido a esta alzada en apelación.

En breve resumen del recurso interpuesto y como antes señalé, se agravió el apelante respecto del monto otorgado en concepto de daño moral por cuanto sostuvo que resulta excesivo en relación a las repercusiones morales que tuvieron las lesiones de acuerdo a lo relatado en la demanda. Sostuvo que si se consideran las circunstancias objetivas de la causa en relación al porcentaje de incapacidad, así como la incidencia con las tareas que realizaba el actor la suma para compensar luce excesiva. Afirma que la pericial médica no prueba el daño como se indica en la sentencia, por el contrario surge de esta que no tendría incidencia alguna en las tareas que desarrollaba el accionante. Destacó asimismo la declaración testimonial del Sr. P. C., aduciendo que no prueba los hechos en los cuales el actor funda el pedido de daño moral, sino que refiere a las consecuencias inmediatas de la lesión. Argumentó que los extremos expuestos en la demanda no han sido probados en autos. Entendió así que la prueba contundente de la exorbitancia del monto se evidencia en tanto se le otorga por este concepto tres veces más que la pérdida

económica real probada. Solicitó se reduzca el importe por daño moral.

Seguidamente cuestionó la tasa de interés aplicada por entender que cuantificar el daño al 2018, y adicionar intereses a una tasa activa desde el 2008 resarce dos veces el daño por depreciación monetaria, a través de la actualización de valor y de la tasa activa. Argumentó que se mezclaron las condiciones de las obligaciones dinerarias y de valor equivocadamente. Postuló la aplicación de la tasa del 8% anual hasta el momento de la sentencia, sobre el monto que en definitiva se establezca y a partir de ese momento la tasa activa.

Bien, ya en la solución y respecto del daño moral, cuya reparación fuera cuestionada por el apelante en atención a la cuantía reconocida por el rubro, tengo dicho ya en reiteradas ocasiones que, además de estar receptado en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, el daño o agravio moral ha adquirido rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico (SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, "Sffaeir, L. c/ Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Salud y Acción Social s/ demanda contencioso administrativa").

Comparto, en tal sentido, la corriente que sostiene: "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es

jurisprudencia consolidada de este Tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (Cciv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, "Velázquez c/ Ledesma s/ds. y ps.")

Por de pronto, destaco que la materia de daños no se presenta sino con determinada complejidad, la que requiere un estudio más detenido de sus componentes so pena de incurrir en interpretaciones incorrectas. En materia de la teoría general del acto ilícito, la acción y la antijuridicidad de la misma, si es que se las quiere ver por separado, o bien la acción antijurídica, debe estar unida al daño en virtud de un nexo causal adecuado. Mas aún así, ello no importa el automático nacimiento de la responsabilidad civil, por cuanto ha de haber un factor de atribución, bien subjetivo, bien objetivo, que habrá de colocar en cabeza del agente dañador el deber de resarcir, de reparar el daño causado.

Critica el recurrente que el señor juez haya hecho lugar al reclamo por el daño moral reclamado por la parte actora. Sostiene que el daño moral requiere de prueba, y que en el presente no se ha acreditado.

Pues bien, al respecto diré que muchas voces se han manifestado en torno a la necesidad –o no- de prueba cuando se invoca el daño moral. En dicho contexto, y en una primera interpretación, se ha dicho que el daño extrapatrimonial –moral- representado por la lesión en

los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas o, en fin, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria, no requiere de prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba *in re ipsa*- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral.

Desde una segunda óptica –opuesta a la anterior– ya en vigencia del anterior Código Civil se sostenía que el daño no surge inmediatamente de los propios hechos sino que quien lo reclama debe probar su existencia. Ello, a punto tal que "la mera afectación nacida del accidente o el eventual incumplimiento de tareas habituales puede no revestir entidad para encuadrar en el supuesto contemplado por el art. 1078 del Código Civil. De allí que no son resarcibles en concepto de daño moral, las meras incomodidades, molestias o angustias, si no se ha acreditado, en debida forma, que lo sucedido provocó depresiones u otros estados psíquicos que, por su importancia, adquiriesen relevancia suficiente en la personalidad del individuo" (CCiv. y Com. Formosa, autos "Moreno, Julio Albino" - Fallo N° 5508/99).

En realidad, ambas posturas son correctas, mas corresponde se aclare en que caso resulta procedente cada una. Así, va de suyo que existen determinados ilícitos que encierran evidente daño moral. La causación del mismo resulta inescindible de la acción antijurídica productora del daño. Tal es el caso de los eventos en

que se produce la muerte o la lesión física o psíquica de la persona. Del mismo modo, se verifica por ejemplo y en otro ámbito, en casos como la falta de reconocimiento voluntario del hijo.

Ahora, es precisamente en aquellas ocasiones en que reina criterio amplio en la admisión del reclamo por daño moral -cuando se dice que no requiere acreditación- que en realidad se está haciendo referencia a la normal imposibilidad de prueba directa -en virtud de la índole del daño- razón esta por la que cobran relevancia las presunciones a las que se les otorga verdadera eficacia probatoria.

En tal inteligencia, no cabe duda de que debe aplicarse dicho criterio en el caso particular. De las constancias del proceso se colige que el actor padece a consecuencia del ilícito del que fuera víctima una incapacidad parcial y permanente del 5%, corroborado por el profesional médico en la pericia agregada a fs. 1098/1099 (existe un error en la referencia efectuada en la sentencia, ver fs. 1338vta.). Aúno a ello, las especiales circunstancias en que la lesiones que sufriera se produjeran, de las que da sobrada cuenta la causa penal que se instruyera en oportunidad caratulada "M., J. O. y Otro s/ Lesiones Graves r/ Víctimas", caso 17.307, agregada a fs. 336/452, cuya resolución aparece a fs. 332/335 de estos actuados y que tengo a la vista. Valoro asimismo, y so pena de resultar ya sobreabundante el informe médico de fs. 317. Y en tal contexto me pregunto, si en realidad puede considerarse razonablemente alto un monto de daño moral de $100.000. La respuesta es obvia y por cierto negativa. Los argumentos del recurrente no resultan idóneos en modo

alguno para desvirtuar lo resuelto por el señor juez de grado, revelando un mero disconformismo con la valoración que del plexo probatorio efectuara el juzgador.

Ya en relación con la cuestión vinculada a los intereses, tampoco asiste razón al apelante. En efecto, aún cuando pudiera aquel interpretar que se trata de una deuda de valor cuantificada a la hora de resolver, digo que entendiera el recurrente que la partida por el daño moral ha sido estimada al momento del dictado de la sentencia, lo cierto es que surge evidente que el juez solo otorgó por el rubro la suma que fuera peticionada en el año 2011 al momento en que la demanda fuera incoada (ver fs. 461), por lo que resulta ajustado que los intereses sobre el capital corran desde la fecha del hecho, conforme esta Sala ha resuelto en forma unánime.

Por los fundamentos expuestos, entiendo que el recurso interpuesto no debe prosperar, y así habré de proponerlo. Resta resolver la cuestión atinente a las costas de la alzada, las que impondré a la demandada apelante vencida (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada apelante vencida (art 69 CPCCCh.).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial del codemandado P. han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

1. Análisis de los agravios:

A través del primer agravio, el recurrente pone en crisis la cuantificación efectuada por daño moral.

El actor solicitó indemnización por daño moral justipreciando la suma de $100.0000 “o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse”.

El codemandado se opuso al progreso no solo de esta partida, sino también a la de los daños reclamados por incapacidad.

El sentenciante concedió por incapacidad la suma de $29.667 y por daño moral la suma pedida de $100.000, más intereses. Consideró que la incapacidad parcial y permanente que le provocó las lesiones al actor por sí sola habla de la procedencia de este reclamo, pues ese daño presupone el daño moral. Expresó que con la pericia médica obrante se acreditó la existencia de este daño, el impacto emocional que tuvo el episodio, concluyendo que ello es corroborado por la declaración de la Sra. Victoria Emperatriz P. C. que reconoce la documental obrante a fs.317 y haber atendido como paciente al actor. Toma en cuenta que se describe el cuadro del Sr. M. después del episodio, quien presentaba alteraciones para la marcha, lesiones en la columna dorsolumbar, fractura del malar, traumatismo de rostro y cráneo.

Resaltó que el shock postraumático llevo al Sr. M. descompensar su parte metabólica y tenía neuritis de rostro.

Concluyó el magistrado que las circunstancias limitantes, también están corroboradas con las constancias de la causa penal y de la pericia médica.

El recurrente cuestiona el monto concedido por daño moral. Hace hincapié en que el rubro fue reclamado básicamente por la incidencia en el espíritu que tiene la supuesta incapacidad para trabajar y que con la pericial medica surge que la incapacidad no tendría incidencia sobre las tareas que desarrollaba el actor. Tampoco se acreditó la imposibilidad de trabajar, de realizar saltos o cuidar a sus nietos como postuló el actor en su demanda. Existe una escasa incapacidad según la cual resulta excesivo el monto otorgado, que además triplica la pérdida económica probada.

Luego se alza contra la tasa de interés activa dispuesta desde la fecha del evento, cuando entiende, se trata de una deuda de valor que se determinó al momento de cuantificarla en la sentencia.

Dentro de los límites impuestos por el agravio adelanto que la crítica no puede prosperar.

Advierto que el sentenciante, tuvo en cuenta la pericia médica, la testimonial de la medica P. C. y las constancias de la causa penal para acreditar la existencia del daño moral padecido.

El daño extrapatrimonial, comprende los padecimientos y angustias que lesionan las afecciones legítimas de la víctima. Tiene por objeto un interés puramente no patrimonial. También se lo ha definido como "una modificación disvaliosa del espíritu en el

desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar la persona diferente al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente prejudicial. Se trata de todo menoscabo a los atributos o presupuestos de la personalidad jurídica, con independencia de su repercusión en la esfera económica" (*cf*. CNCiv, Sala M, "Segura Godoy, Sergio A. c/ Hagelin, Alex I. s/ daños y perjuicios", 19/03/96).

En el caso, habiéndose acreditado los daños padecidos, el daño moral surge "in re ipsa". Así, las lesiones sufridas, permiten considerar que hayan originado a la víctima perturbaciones de índole emocional o espiritual que deben ser resarcidas.

Pero, además de ello, si bien es cierto que el porcentaje de incapacidad determinada no es elevado (5%) de ello, no es dable concluir que la afección en el plano espiritual ha sido minima.

Es de memorar, que independientemente de cualquier reparación de índole patrimonial el daño extrapatrimonial no tiene por qué guardar con ella ninguna clase de proporción, tampoco se circunscribe sólo al dolor, sino que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación que exceden este concepto, aún en sentido amplio, en todo cambio disvalioso psicofísico de la persona por la acción atribuida a otra.

“La determinación del resarcimiento por daño moral no tiene por qué guardar relación o proporción con el daño material, desde que la fijación de sumas indemnizatorias en concepto de agravio moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía

depende –en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión" (SCBA, 18/4/2000, "Peña Carrillo, Manuel I. c/ Calderas Salcor S.A. y otro s/ Indemnización").

Adviértase que de la declaración testimonial de la médica tratante, Dra. P. C. (fs.819/821) no puede dudarse de la repercusión que la situación descripta ha tenido en el modo de ser y estar del actor. Señaló la testigo que el traumatismo fue importante y llevó más de un año de recuperación; que M. sufrió un problema neurológico y del shock postraumático sufrido (con mucho dolor en las apófisis transversas) con fractura del hueso malar que comprometieron el nervio facial y trigémino. Recibió tratamiento fármaco y rehabilitación fisioterapéutica

Las consecuencias de los golpes recibidos derivaron en alteraciones para la marcha, lesiones en la columna dorsolumbar, fractura del malar, traumatismo de rostro y cráneo, descompensación de su parte metabólica y neuritis de rostro.

Asimismo, de la Historia clínica a fs. 1128/1130 surge que arribó en ambulancia el día del hecho al Hospital Regional, con collar cervical, dolor intenso en zona lumbosacra, además de las heridas cortantes en el arco superciliar derecho. Fue internado en cirugía con politraumatismos, y fracturas de apófisis transversales en L1, L2 L3, L4 y L5 fue internado. Asimismo, que concurrió a consultorio externo por control en tres oportunidades.

Todo ello, es suficientemente demostrativo de las molestias, padecimientos, angustias e incertidumbres que todo ello generó.

Aduno las circunstancias en que fue agredido el actor: en ocasión de cumplir con su trabajo y sin ningún tipo de justificación recibir tamaña agresión.

Extremos todos que no pueden ser ignorados a la hora de fijar la cuantía resarcitoria del daño extrapatrimonial, tarea de gran dificultad, pues se trata de apreciar el dolor humano, de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido, sin incurrir en extremo por exceso, o por defecto.

Tal es la lógica reparatoria receptada en el nuevo Código Civil y Comercial (art. 1741) siguiendo los criterios orientadores que la doctrina y jurisprudencia venían proponiendo.

Se determina como pauta a tener en cuenta "Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias".

Ya antes de la reforma se sostenía que el daño moral podía "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, J. M., "Breve apostilla sobre el daño moral como 'precio del consuelo' y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259; asimismo ver CSJN en causa "Baeza" fallos: 334:376, cita *on line*: AR/JUR/11800/2011 y en LA LEY 12/05/2011, 5; LA LEY 2011-C, 218; LA LEY 30/05/2011, 11 con nota de A. Dalmacio Andrada; J. Manuel Prevot; LA LEY 2011-C, 393

con nota de A. Dalmacio Andrada; J. Manuel Prevot; Sup. Adm. 2011 (junio), 62; DJ 22/06/2011, 41; RCyS 2011-VII, 53 con nota de Félix A. Trigo Represas: RCyS 2011-XII, 261; LLP 2011 (septiembre).

Es así que teniendo en cuenta la gravedad objetiva de daño que referí, la índole del hecho generador (golpes de puño, con palos, patadas), la incidencia a nivel espiritual, la necesidad de atravesar por tratamientos médicos, y la idoneidad del dinero para compensar restaurar o reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante, cosas, bienes o distracciones, no me apartaré de la suma condenada, pues entiendo que resulta prudente y razonable, por lo que propongo desestimar esta parcela del recurso.

Respecto de la fecha a partir de la cual se deben computar los intereses, el codemandado pretende que se diferencien las distintas etapas del curso de los mismos, por entender que, tratándose de una deuda de valor debe cuantificarse al momento de la sentencia y adicionar una tasa pura desde el evento dañoso hasta el dictado de la sentencia y la tasa activa a partir de allí.

El artículo 1748 del CCyC al establecer que los intereses comienzan su curso desde que se produce cada perjuicio, permite establecer diferentes fechas de devengamiento de intereses en atención al daño sufrido discriminando distintos momentos según el acaecimiento del daño y receptando la opinión de la doctrina y jurisprudencia confiriendo certeza al tema de la fecha de devengamiento de los intereses de fuente extracontractual.

En tal sentido, y eliminada la discusión del momento de la constitución en mora debido a la unidad del régimen de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, destaco que el daño moral resulta un perjuicio ocasionado en el mismo momento del hecho (09/08/2008) momento a partir del cual la suma condenada por tal rubro debe devengar intereses.

Por lo demás, no surge de la sentencia, a diferencia del monto reconocido por incapacidad sobreviniente –y sin abrir juicio al respecto- que el monto reconocido por daño extrapatrimonial haya sido actualizado a la sentenciante, ya que se otorgó el monto solicitado al momento de demandar.

En consecuencia, corresponde desestimar el agravio.

2. Costas y honorarios:

En atención a la solución que propongo, las costas de esta instancia son impuestas al demandado recurrente vencido.

Para regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia se aplicará el art. 13 de la ley arancelaria, teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, fijando a favor del Dr. C. S. K. el 25% y al Dr. A. D. F. el 25%, en ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados para la primera instancia. En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1354 y confirmar la sentencia de fs. 1334/1349.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular honorarios profesionales en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1354 y confirmar la sentencia de fs. 1334/1349.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. C. S. K. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. A. D. F. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO

Secretaria de Cámara